

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ¹⁸¹ -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 13520 de fecha 25 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 13725 de fecha 20 de diciembre de 2013 sobre recurso de Apelación planteada por el señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** contra la R.D.R N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012, Informe N° 045-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 08 de mayo de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona al señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 13725 de fecha 20 de diciembre de 2012, remitido a a la Gerencia Regional de Infraestructura el día 25 de marzo de 2013, el señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012, exponiendo sus correspondientes fundamentos fácticos y legales.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura, mediante la referida R.D.R N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador, en vías de regularización; tener por presentados sus descargos y sancionar al señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, en virtud de lo detectado mediante Acta de Control N° 007728 de fecha 12 de octubre de 2012, por la cual se constató que el vehículo de placa de rodaje P1P-189 realizaba servicio de transporte público de pasajeros en ámbito regional, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, hechos que constan de forma expresa en el acta adjunta en el folio 02 del expediente. Asimismo, la DRTyC-Piura, mediante la referida resolución, archiva el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa MI BANCO-Mi banco de la Microempresa SA.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

181

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

10 9 MAY 2013

Que, el recurrente presenta recurso de Apelación contra la R.D.R N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR argumentando que por imperio del Principio de Presunción de Veracidad de la Ley 27444, la administración pública se encuentra en el deber legal de presumir que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones, señalando que existen hechos innegables por los inspectores y la autoridad, como que el día de la intervención se dirigían a Ayabaca a cumplir una promesa al Señor Cautivo, el cual es un acto de fe que no puede ser sancionado; que no brindaba servicio de transporte público, que solo prestaba un servicio particular que no requiere autorización de la autoridad competente; señala también que no hay una prueba objetiva de un boleto de viaje o ticket que demuestre el servicio prestado. En otro argumento, refiere que la intervención del señor Fiscal con los inspectores de la DRTyC-Piura se vio afectada por los reclamos y amotinamiento de muchos conductores y que muchos transportistas no obedecían las indicaciones de los efectivos de la PNP, razón por la cual se debía devolver sus documentos retenidos y dejar sin efecto las actas de control impuestas, porque así fue lo que "acordaron". Finalmente, el administrado señala que planteó ante la DRTyC-Piura acción de nulidad y que fue resuelta aperturando procedimiento sin mayor prueba, y que no existe declaración verbal, ni escrita de las personas que se juntaron para realizar un acto de fe, fundamentos por los cuales interpone recurso de apelación.

Que, el recurrente señala en su recurso cuestiones subjetivas que no enervan su responsabilidad en la prestación del servicio de transporte detectado, pues el hecho de dirigirse al cumplimiento de una promesa religiosa no constituye sustento legal que contradiga lo esbozado en el Acta de Control N° 007728; o que le exima de contar con autorización para realizar dicha actividad económica de transporte; por otro lado, si bien niega la prestación de un servicio de transporte en ámbito regional, no adjunta medio probatorio alguno que pueda ser materia de evaluación o que demuestre lo expuesto por el administrado, ni tampoco señala fundamento legal o jurídico que sustente su petición, o que permita dejar sin efecto la sanción impuesta, como lo contempla el **Art. 209° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**. Asimismo, el administrado señala como fundamentos de su recurso, situaciones totalmente contrarias al orden público y al respeto a las autoridades que ejercieron la acción de control el día 12 de octubre de 2012, tales como el amotinamiento del que fueron víctimas los inspectores y fiscal; hechos que de ninguna manera constituyen argumento legal válido para dejar sin efecto la sanción impuesta.

Que, el recurrente acepta haber recibido un monto dinerario de las personas trasladadas, el cual señala fue para cubrir el combustible del vehículo, afirmación con la cual se ratifica lo contenido en el acta de control, respecto a que el señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** "venía cobrando la cantidad de S/ 17.00 a cada pasajero",



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

181

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2013

por lo que no existiendo argumentos legales ni facticos que desvirtúen lo esbozado en el acta de control, la cual si bien admite prueba en contrario (la que no existe en el caso en cuestión) se constituye en prueba irrefutable de la conducta detectada; pues conforme al Art. 94° del citado D. S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias "**las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas**"; en tal sentido, resulta válida la sanción impuesta al señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** por prestar servicio de transporte público de pasajeros en ámbito regional sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, razones por la cual deviene en INFUNDADO el recurso de apelación.

Que, el procedimiento administrativo sancionador por el cual se impone la sanción de multa al recurrente, se encuentra desarrollado conforme a las normas establecidas en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como de conformidad al procedimiento administrativo regular que contempla la Ley 27444, **no existiendo vicio intrascendente ni tampoco causal de nulidad que permita dejar sin efecto el acto administrativo emitido**, como erróneamente ha señalado el recurrente, debiendo aclarar en ese sentido, que conforme al Art. 118.1.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes las actas de control constituyen una forma de inicio o apertura del procedimiento sancionador, hecho cuestionado por el recurrente; así también el hecho de presentar los descargos correspondientes al acta de control son una prueba de que el infractor tomó oportuno conocimiento de la imposición del acta, teniéndose por notificado válidamente el acto administrativo, situaciones que permiten concluir que la sanción se encuentra debidamente impuesta.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

181

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2013

General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2075-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **BRENER SMITH HUAMÁN PINTADO**, en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Las Capullanas Mz. A Lt. 13-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
D.P. N° 81209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA